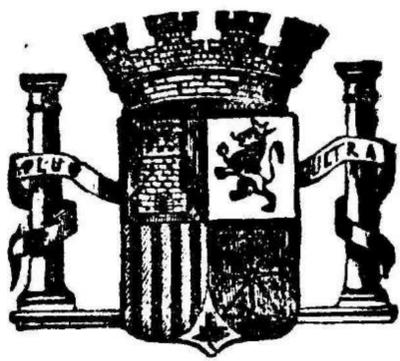


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 26 me dice lo siguiente:

«Los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy dicen que se han presentado y sometido hasta 18 batallones carlistas con armas y banderas.—El triunfo del Rey y de su ejército es rápido y completo; carlismo está vencido y la paz puede tenerse por un hecho que viene á recompensar el esfuerzo de la Nacion.—¡Viva el Rey D. Alfonso!»

El mismo Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 8⁵⁵ mañana de hoy me dice lo que sigue:

«En este momento dispongo que por Gaceta extraordinaria se publique el siguiente telegrama oficial: Bayona 27 Febrero, 12 noche. Madrid, 28 id., 2 madrugada,

Cónsul General al Presidente del Consejo de Ministros ;Viva el Rey! Gloria á su Gobierno y láuros para el Ejército. Perdón V. E. mi entusiasmo pero creo que la Guerra ha concluido.

Pouret llegó de conferenciar con él, su objeto era manifestarme la entrada de tres mil carlistas en S. Juan de Puerto, entre los cuales se cree está D. Carlos. Que otros mil llegaban por Baigorri y que á centenares penetraban por los Alduides. El General Pouret pide mi cooperacion para transportar los víveres que se reclaman con urgencia en vista de la gente que hay ya y de la que mañana se espera. He llamado al Comisario Corral y le he puesto á disposicion del Intendente litar de Bayona.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Palencia 26 de Febrero de 1876.—El Go-

bernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 164.

El Alcalde de Palacios del Alcor con fecha 23 del actual, participa haber sido robados de la iglesia de aquel pueblo los efectos que á continuacion se expresan.

Encargo á las Autoridades dependientes de la mia y Guardia civil, procedan á la averiguacion del paradero de dichos efectos robados y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren poniéndolas á disposicion de este Gobierno.

Palencia 26 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Efectos robados.

Un cáliz con patena y cucharilla, una caja de porta-viático, una crismera, una crucecita del copon, doce medallas de la virgen del Rosario y una llavecita del Sagrario. Todos estos efectos son de plata.

Tambien se llevaron una capa nueva de paño de Astudillo, propia del sacristan.

Circular núm. 165.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Bellas artes.

Por la Direccion general de instruccion pública han sido remitidos á este Gobierno de provincia ejemplares de papeletas para la presentacion de obras con des-

tino á la próxima Exposicion general de Bellas artes, á fin de que los artistas que piensen presentarse al referido certámen, puedan llenarlas y remitirlas con las obras por conducto de sus representantes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de Exposiciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los artistas de esta provincia que quieran mandar sus obras á la referida Exposicion.

Palencia 22 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Deseosa esta Corporacion de recompensar los méritos contraídos y servicios prestados por los hijos de esta provincia que por su suerte ó en clase de voluntarios sirven en el Ejército por el cupo de la misma ó de otra, ha acordado en el dia de ayer, asociada de todos los Sres. Diputados presentes en la Capital y sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Excmo. Diputacion, distribuir veinticinco mil pesetas entre los que queden impedidos para el trabajo por consecuencia de enfermedades, heridas ó contusiones adquiridas en funciones del servicio durante la Campaña seguida contra las huestes carlistas.

Los interesados que se consideren con derecho á estas re-

compensas dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Corporación durante el término de tres meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto, reservándose á la resolución de la Excm. Diputación la forma y cuantía de cada cuota individual, segun los casos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 24 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Provincial ha acordado esta Corporación señalar las 12 de la mañana del diez de Marzo próximo para la revisión de los acuerdos siguientes:

Del Ayuntamiento de Revenga apelado por Manuel Nuñez y otros sobre agravios en el señalamiento de cuotas del repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Del Ayuntamiento de Amusco apelado por Félix Quirce y otros vecinos en queja de agravios por el repartimiento municipal, y

Del Ayuntamiento de Lantadilla apelado por Pantaleon del Grado en queja de agravios por la cuota que se le ha señalado para cubrir el repartimiento municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los necesarios documentos y esponer las observaciones que a su derecho estimen convenientes.

Palencia 25 de Febrero de 1876.—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la Comisión Provincial, Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracto de la Sesión celebrada por la Comisión Provincial en 24 de Febrero de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Sres. Monedero, Reyero y Betegon se leyó y aprobó el acta anterior.

Seguidamente S. E. acordó por unanimidad:

No haber lugar á la segregación pretendida por varios vecinos del Ayuntamiento de Barruelo para constituir un nuevo municipio con los pueblos de Santa María de Nava, Matabuena, Cillamayor y otros por no reunir dos mil habitantes, segun exige el art. 2.º de la Ley municipal.

No haber lugar á otorgar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Bahillo para enagenar los terrenos comunales del término titulado «Sangradera del Molino Parapuña» para destinar su producto á la recomposición del camino que dirige á Carrion de los Condes.

Conceder al Ayuntamiento de Robladillo la piedra de una alcantarilla sita al pago de Valdemoro, destinán-

dola á la construcción de un pozo de aguas potables en el pueblo.

Prestar su aprobación sin perjuicio á las cuentas municipales de Quintana-luengos correspondientes al ejercicio de 1867 á 68 rendidas por el Alcalde D. Gabriel Perez y el Depositario Pedro Iterremo, mandando expedir el oportuno finiquito á los cuentadantes por haber reintegrado el alcance de 269 escudos 942 milésimas á favor del municipio.

Prestar su aprobación sin perjuicio á las cuentas municipales de Boadilla del Camino correspondientes al ejercicio de 1867 á 68 rendidas por el Alcalde D. Anselmo Castañeda y el Depositario D. Florentin Villegas, mandando se les espida el oportuno finiquito tan luego como solventen los reparos puestos por el Negociado, consistentes en la falta de firma de los Libramientos números 30, 31 y 32, cuyo valor total es de 4 escudos 800 milésimas.

Ordenar que á la mayor brevedad reintegren al municipio de Mazuecos 129 escudos 737 milésimas, como alcance á favor del mismo, D. Malaquias Garcia y D. Santos Giraldo, cuentadantes de las correspondientes al ejercicio de 1867 á 68.

Aprobar la liquidación final de las obras ejecutadas en el primer trozo del camino de Calabazanos á Esguevillas importante 2688 pesetas 55 céntimos á favor del contratista, mandando se pase para su pago á la Contaduría de fondos provinciales y se devuelva á aquel la fianza que tiene prestada por haber cumplido lo prevenido en el artículo 70 del pliego de condiciones generales.

Prevenir al Alcalde de Monzon obligue á los propietarios colindantes á la alcantarilla del kilómetro 253 de la carretera que dirige á Santander á limpiar los cauces respectivos para evitar depósitos de tierras que entorpecen la corriente de las aguas y decir á aquella autoridad que respecto al esquinazo del corral de Petra Garcia, toda vez que no perjudica el tránsito por la carretera, puede el Ayuntamiento hacer la espropiación, si lo considera necesario, no siendo de su competencia designar el número de peones auxiliares destinados á la conservación de la carretera.

No haber lugar por ahora á otorgar al Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato la autorización que solicita para litigar con D. Pascual Abarquero sobre reivindicación de sus derechos á una parte del monte titulado «Atalaya» hasta que cumplidos los requisitos indicados por los Letrados consultados pueda resolver esta Comisión lo mas acertado.

Decir al Ayuntamiento de Frómista compela al Alcalde que fué en la época en que D. Longinos Abia prestó los suministros á las tropas, cuyo importe reclama, á satisfacersele, y en caso de que aquel haya invertido legítimamente la cantidad á que asciende proceda á formar un presupuesto extraordinario ó adicional con tal objeto.

Reclamar del Juzgado de esta Capital la enagenación en pública subasta de la mitad de la casa, número 21 de la plazuela de Santa Marina, propiedad de Doña Isidora Campo Cabo, vecina de esta ciudad, para con su importe reintegrar á los fondos provinciales de las estancias que ha satisfecho en el Manicomio de Valladolid en donde aquella se halla acogida, sin perjuicio de gestionar en lo sucesivo lo que corresponda respecto á los demás bienes que se le adjudiquen por su hijuela materna.

Decir al Ayuntamiento de Villacónancio, que á la mayor brevedad proceda por los medios legales señalados en la Instrucción de 1845 y Ley municipal vigente á exigir de los ex-Alcaldes de años anteriores la rendición de cuentas de su administración y su presentación con encargo de que en aquellas en que aparezca responsable el actual Alcalde presida las sesiones y demas actos de la Junta censora el Teniente Alcalde.

No haber lugar á lo pretendido por D. Sinfiriano Aguado, vecino de Autilla, en solicitud de que se suspenda el apremio que se le sigue para la entrega de las Carpetas de 1873 y decir al Alcalde cumpla con lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en 22 de Noviembre.

Señalar las 12 de la mañana del día 10 de Marzo próximo para la revisión en vista pública de los acuerdos siguientes:

Del Ayuntamiento de Revenga, apelado por Manuel Nuñez y otros, sobre agravios en el repartimiento para gastos provinciales y municipales.

Del Ayuntamiento de Amusco, apelado por Félix Quirce y otros, sobre agravios en el repartimiento municipal, y

Del Ayuntamiento de Lantadilla, apelado por Pantaleon del Grado, sobre agravios en la cuota que se le ha señalado para municipales y provinciales.

Mandar que con asistencia de un Sr. Diputado ó de los que deseen concurrir al acto, se proceda á la recepción provisional de las obras ejecutadas por el contratista D. Toribio Gatón en los dos trozos especiales de la carretera de Calabazanos á Esguevillas en el día 7 de Marzo próximo, con las debidas formalidades.

Aprobar sin perjuicio las cuentas municipales de Cubillas de Cerrato, correspondientes á los años de 1872 á 75, debiendo ingresar en las arcas del Pósito el Secretario y Depositario el importe de las partidas reparadas por la Junta censora, mandando que verificado así y reintegrado

los sellos de giro en los Libramientos se espida el oportuno finiquito á los cuentadantes.

Conceder ingreso en la casa de Misericordia á Clemente Martínez, de Villacidaler, y en la casa de Maternidad á Ramon Merino Muñoz, para su hija Brigida, de Carrion.

Nombrar á Matias Bugedo, peon caminero, con destino al segundo trozo de la carretera de Calabazanos á Cevico de la Torre, con residencia en Tariago y á Francisco Tejedor para el mismo cargo en el primer trozo y con residencia en Calabazanos con el haber señalado en el presupuesto á los demas de su clase, que les será satisfecho del capítulo de gastos de conservación.

Nombrar á Hilario Calvo Lopez, peon caminero de la carretera provincial que dirige á Santander con el haber señalado en el presupuesto, declarando cesante á Pedro Vellota, que no ha servido como aquel en el Ejército y prestando sus servicios en la actual campaña contra los carlistas, en la que fué herido, señalándole la residencia que fija la plantilla al encargado del trozo de esta Capital á Fuentes de Valdepero.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta presentada por Saturnino Garrido importante 56 pesetas 75 céntimos por gastos de la quinta última.

Aprobar asimismo una cuenta presentada por el Sr. Jefe de la estación de los ferro-carriles del Norte importante 61 pesetas 75 céntimos por los billetes de ida y vuelta suministrados á las autoridades y Corporaciones que pasaron á Venta de Baños con objeto de saludar á S. M. el Rey á su paso para el Ejército del Norte.

Mandar satisfacer 75 pesetas en concepto de gratificación á la banda de música dirigida por D. Ruperto Palomino, que por orden de esta Comisión y del Ayuntamiento de esta Ciudad pasó á la estación de Venta de Baños con motivo del viaje de S. M. al Ejército del Norte.

Informar al Sr. Gobernador que procede la vía contenciosa á que recurre el Ayuntamiento de Baquerín de Campos contra la providencia de 11 de Diciembre de 1875, por la que se concedió á D. Tomás Solórzano, vecino de Baltanás, la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto sobre los prados comunales de dicho pueblo para el riego de los de su posesión ó coto redondo de Padilla.

Conceder á Juliana Santos, vecina de Vega de Bur ingreso en la Casa de Maternidad para su hijo.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Administración económica de la provincia de Palencia.

INDICE de las órdenes de adjudicaciones recibidas en esta Administra-

cion económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 18 de corriente.

NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pesetas.
D. Leon Gil Perez.	Espinosa.	Propios.	1302
Pedro Maestro Bilban.	Idem.	Id.	1050
Pedro Herrero Abia.	Idem.	Id.	1098
Gregorio Hornillos.	Villaprovedo.	Id.	910
Nicolás Gonzalez y Gonzalez.	Espinosa.	Id.	1301
Pedro Maestro Bilban.	Idem.	Id.	510

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince primeros días de la notificación según previene el artículo 145 de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo dispuesto por las órdenes vigentes.

Palencia 25 de Febrero de 1876.—Andrés Carramolino.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en los autos seguidos por Don Gregorio Valtuille contra Don Félix Fernandez, sobre pago de maravedises, y que penden en esta Sala por virtud de la competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Ponferrada al de Villafranca del Bierzo, sobre quién ha de conocer en el referido asunto; habiendo remitido respectivamente las actuaciones en que se han declarado competentes por autos de veinte de Noviembre y seis de Diciembre último, y en las que ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Faustino Diaz de Velasco.

Vistos:

Resultando: que en veinte de Setiembre del año próximo pasado el Procurador Don Francisco Roman Valgoma con poder de Don Gregorio Valtuille presentó escrito de demanda á nombre de este en el Juzgado de Villafranca del Bierzo contra Don Félix Fernandez Nuñez, vecino del pueblo de Campo, partido judicial de Ponferrada, y ejercitando acción personal, concluyó suplicando se condenase á este último á que pagase á Valtuille la cantidad de cuatro mil doscientos tres reales y treinta y un céntimos que tenia satisfechos por el demandado en la Administracion Subalterna de Ponferrada y en el Ayuntamiento de Camponaraya, de cuyos fondos habia sido Depositario y Recaudador Fernandez Nuñez en el ejercicio del año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando: que en el referido escrito de demanda alegó el Procurador Roman Balgoma como puntos de hecho, que Don Félix Fer-

andez Nuñez Depositario Recaudador de los fondos del Ayuntamiento de Camponaraya en el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve debió haber cobrado y satisfecho el impuesto personal correspondiente al espresado Ayuntamiento, y los libramientos con cargo al presupuesto de gastos del mismo: que por no haberlo así verificado Fernandez Nuñez, habia tenido necesidad el demandante Valtuille, sucesor de aquel en el cargo de Depositario Recaudador del Ayuntamiento de Camponaraya, de entregar en la Administracion Subalterna de Hacienda pública de Ponferrada la cantidad de ocho mil setecientos sesenta y seis reales cuarenta centimos por el primer concepto (impuesto personal) y seiscientos reales por libramientos á diferentes particulares, de cuyas cantidades solo habia podido reintegrarse en parte con los descubiertos que dejara Fernandez Nuñez al cesar en el cargo, debiéndosele aun la de cuatro mil doscientos tres reales treinta y un céntimos objeto de la demanda, y que habia reclamado sin éxito en el correspondiente juicio de conciliacion celebrado en Ponferrada en veinte de Agosto anterior: y como fundamentos de derecho: que siendo un deber incuestionable para el demandado la satisfaccion y pago del impuesto personal de cuya recaudacion estuvo encargado en el ejercicio económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y el de pagar todos los libramientos con cargo al presupuesto municipal, nada mas justo que reintegrarse el demandante, con tanto mayor motivo cuanto que los libramientos satisfechos por este, habian sido admitidos á Fernandez Nuñez en la cuenta de depositaria rendida al Ayuntamiento de Camponaraya.

Resultando: que admitida la demanda y comunicado traslado de la misma al demandado, fué este citado y emplazado en ocho de Octubre.

Resultando que en quince del propio mes acudió al Juzgado de Ponferrada Don Félix Fernandez Nuñez por medio de Procurador y en escrito con firma de Letrado al que acompañaba copia de la demanda, promoviendo por inhibitoria la cuestion de competencia, objeto del presente conflicto, y solicitando que al efecto se dirigieran oficio y testimonio correspondiente al Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo para que se inhibiese del conocimiento de la demanda deducida allí por Don Gregorio Valtuille contra Fernandez Nuñez, y remitiera los autos al de Ponferrada con emplazamiento de aquel; fundándose el recurrente en que la acción que se habia ejercitado era puramente personal y del resorte y competencia exclusivamente en el presente caso del Juzgado de Ponferrada que era el del domicilio del demandado, puesto que este no se habia sometido espresa ni tácitamente al de Villafranca, ni la acción intentada procedia de contrato ni de obligación que hubiera de cumplirse en pueblo de la jurisdiccion de este último.

Resultando: que con audiencia del Promotor Fiscal de Ponferrada que sostuvo la competencia del Juzgado y la procedencia del requerimiento de inhibicion que habia solicitado Don Félix Fernandez Nuñez dictó auto motivado el Juez de aquel partido en cinco de Noviembre mandando librar oficio inhibitorio al de Villafranca del Bierzo con testimonio del escrito de Fernandez Nuñez, dictámen del Promotor Fiscal y certificacion del juicio de conciliacion celebrado por las partes en Ponferrada el veinte de Agosto, cuya copia obraba ya en los autos por haberse presentado con la demanda, para que se abstuviera de continuar conociendo en esta, y remitiese los autos, cuyo auto aparece fundado sustancialmente en las consideraciones mismas de derecho que habia alegado Fernandez Nuñez.

Resultando: que recibida la comunicacion de requerimiento inhibitorio y antecedentes indicados en el precedente resultando, por el Juez de Villafranca del Bierzo, acordó éste en providencia de ocho de Noviembre que se comunicasen por traslado y por término de tres dias al demandante Valtuille quien en escrito del doce del mismo mes vino solicitando que el Juzgado estaba en el caso de sostener la competencia y negarse á la inhibicion que se le proponia, poniéndolo así en

conocimiento del Juez de primera instancia de Ponferrada á los efectos prevenidos en el artículo noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, y trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete de la provisional sobre organizacion del poder judicial, y en apoyo de esta pretension espuso que el fundamento de la demanda lo era la obligación que el demandado Fernandez Nuñez habia contraído en el pueblo de Camponaraya en mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve como recaudador depositario en aquella época de los fondos del Municipio, obligación que debia cumplirse por lo mismo que allí habia nacido en el hecho de haber recaudado lo que debió pagar á su sucesor: que la demanda tenia por objeto el cumplimiento de una obligación localizada y aneja á un cargo local de Camponaraya, y por lo tanto competia conocer de ella al Juez de Villafranca sin consideracion alguna al domicilio del demandado por ser aquel preferente á este, y aunque así no fuera el domicilio legal del demandado en lo que á su cargo se refiere, es el lugar donde hubiese servido aquel; y por último, que el pago debe hacerse en el lugar donde se recibió la cantidad que se demanda, cuando no exista pacto en contrario.

Resultando: que comunicado traslado al Promotor Fiscal de Villafranca, emitió este dictámen en diez y siete de Noviembre opinando que era insostenible la competencia del Juzgado, y que debia accederse á la inhibicion propuesta por el de Ponferrada, remitiéndosele los autos.

Resultando: que por auto de veinte del propio mes de Noviembre, y apoyándose en los razonamientos aducidos por el demandante Valtuille, se declaró competente el Juez de Villafranca, para continuar conociendo de la demanda deducida por aquel contra Don Félix Fernandez Nuñez, denegando la inhibicion que se le proponia por el de Ponferrada, y dando lugar al presente conflicto en jurisdiccion.

Resultando: que remitidas á esta Sala las actuaciones practicadas en uno y otro Juzgado, se pasaron al Fiscal de S. M. que en dictámen del veinte y uno del corriente, y aceptando las consideraciones de derecho que contiene el auto en que el Juez de Ponferrada, insiste en la inhibicion del de Villafranca, propone que la cuestion de competencia pendiente entre ambos se decida á favor del primero.

Considerando: que el domicilio del demandado al plantearse la demanda origen de este conflicto, era

y es el pueblo de Campo, distrito municipal de Ponferrada, en el que se celebró también y tuvo lugar el acto de conciliación de veinte de Agosto, entre el demandante Gregorio Valtuille y Don Félix Fernandez Nuñez, cuya certificación obra en los autos.

Considerando: que la acción ejercitada por el demandante en el Juzgado de Villafranca del Bierzo, fué como en el escrito de demanda se expresa, una acción puramente personal no derivada inmediatamente de un contrato escrito ó verbal, que hubiera de cumplirse en lugar determinado, sino del hecho de haber pagado el demandante en Ponferrada y en Campomaraya, cantidades que según este dice debía de haber pagado el demandado.

Considerando: que al tenor de lo que prescriben el artículo quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil y el trescientos ocho de la Provisional sobre organización del poder judicial, cuando se ejercitan acciones personales y no existe sumisión expresa ni tácita del demandado, ni contrato escrito ó verbal que contenga obligación que haya de cumplirse en punto determinado, el Juez competente para conocer de aquellas es á elección del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él aunque accidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento.

Considerando: que la obligación que el demandante Valtuille pretende hacer efectiva por medio de la demanda entablada en el Juzgado de Villafranca, si con efecto existe, no procede ni arranca directa é inmediatamente del cargo de depositario recaudador de los fondos municipales del pueblo de Camponaraya que desempeñó el demandado en el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y del que según se indica rindió ya cuentas que le fueron aprobadas, sino de un hecho posterior é independiente de aquella recaudación y depositaria, cuyas consecuencias solo pueden afectar á demandante y demandado, no pudiendo por lo mismo sostenerse que el primero cuenta á su favor con una obligación de cumplimiento localizado, y menos de que el segundo haya de contestar á la demanda en el Juzgado á que corresponde el pueblo donde ejerció el cargo de depositario recaudador de fondos municipales.

Vistos los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil y provisional sobre organización del poder judicial citados, y además el ciento once de la primera, y los trescientos

ochenta y cuatro y trescientos ochenta y ocho de la segunda:

FALLAMOS.—Que debemos declarar y declaramos competente para conocer de la demanda deducida en el Juzgado de Villafranca, por Gregorio Valtuille, al de Ponferrada, á quien se remitirán todas las actuaciones que la Sala ha tenido á la vista, con certificación de esta Sentencia, librándose así mismo la bastante al de Villafranca, para su conocimiento y para que se inserte aquella en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de esta audiencia, así, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Faustino Diaz de Velasco.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa estando en sesión pública la Sala de lo civil de esta audiencia en Valladolid, á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Secretario certifico, Tomás Rodríguez Hernandez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, espido y firmo la presente en Valladolid á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Rodríguez Hernandez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes derechos y acciones que por fallecimiento abintestato dejara Isidoro Gomez Gonzalez, vecino que fué de Villada, a fin de que puedan deducirle en este Juzgado y término de treinta dias por sí ó por medio de apoderado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente que se sigue a instancia de Donato Garcia, vecino de Ledigos, en representación de su esposa Norverta Gomez Gonzalez, Angel Quijada, vecino de Villada, como marido de Victoria Gomez Gonzalez, Antolin Gutierrez, vecino de Pajaros de los Oteros, en representación de su esposa Agueda Gomez Gonzalez, y de Vicente Fernandez Guerra, vecino de dicho Villa-

da, como curador ad-litem interino de los menores Anastasio y Gregorio Gomez Maudes, hijos legítimos de Victor Gomez Gonzalez, a fin de que se les declare herederos mediante á ser hermanos y sobrinos respectivamente, de expresado Isidoro Gomez.

Dado en Frechilla y Febrero á quince de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

José Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre que se declare pobre para litigar á Domingo Chato Calleja, vecino de Paredes de Nava, contra su convecino Sebastian Verano, en cuyo incidente se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, Licenciado D. Justo Misiego, habiendo visto este incidente promovido por Domingo Chato Calleja, vecino de Paredes de Nava, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su convecino Sebastian Verano, y

Resultando que producida la pretension por el Domingo Chato, de ella se confirió traslado por término de seis dias al Sebastian Verano, y Promotor fiscal, y como aquel no le evacuase, á solicitud del Procurador del Domingo se le declaró rebelde, y las notificaciones y citaciones se han hecho á los estrados del Juzgado.

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados, que el Domingo Chato no posee ningunos bienes, ni ejerce ninguna industria, y que atiende á su subsistencia con el jornal que gana como bracero.

Resultando de la certificación producida por el Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Nava, con referencia á los repartimientos de contribución que el Domingo Chato paga por territorial la cuota de treinta y nueve pesetas y seis céntimos en el corriente año económico.

Resultando que el Procurador del Domingo Chato al presentar dicho certificado manifiesta que la

contribución que el mismo expresa, es la repartida á bienes nacionales que el Domingo compró y que por haber sido este declarado en quiebra, los ha vendido el Estado á otras personas.

Considerando que aun en la hipótesis de que el Domingo Chato sea poseedor de los bienes á que pertenecen las mencionadas treinta y nueve pesetas y seis céntimos de contribución, capitalizadas estas al veintidos por ciento con que está gravada la propiedad dan un producto de setecientos diez reales anuales, cantidad que no llega ni al simple jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando, que por esta razón y la de no ejercer ninguna industria el Domingo Chato, debe ser reputado pobre para litigar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar al nominado Domingo Chato Calleja, vecino de Paredes de Nava, y con derecho por consiguiente á disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley sin perjuicio de reintegro. Así por esta sentencia que dicho señor Juez proveyó, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo al efecto testimonio de ella por la rebeldía del Sebastian Verano, lo mandó y firmó, de que doy fé.—Justo Misiego.—Ante mí, José Garcia.

Corresponde á la letra con el original obrante en las diligencias al principio citadas que queda en mi poder, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Frechilla á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empréstito de 175 millones.

Los recibos espedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.